

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL AROZOBISPADO

DE VALLADOLID

CORAM Rodríguez

Nulidad de matrimonio (amenazas de suicidio)

(Sentencia de 4 de Junio de 1.974)

Las causas de nulidad por amenazas de suicidio no son excesivamente frecuentes, y, como sucede en la sentencia que presentamos, ofrecen particular interés cuando son proferidas las amenazas por una persona distinta de los cónyuges.

El miedo que producen tales -- amenazas puede viciar directamente el consentimiento si llega a revestirse de las cualidades exigidas por el derecho, pero también puede dar lugar a la simulación. Consentimiento viciado y simulación o ausencia de consentimiento son dos realidades contradictorias, de ahí que no puede acusarse un matrimonio simultáneamente por ambos capítulos, aunque es posible alegar alternativa o subsidiariamente ambas acciones contradictorias de nulidad. Así es como se procede en esta causa, y la sentencia concluirá declarando nulo el matrimonio por miedo grave, negando, en consecuencia, la existencia de la simulación.

El "in iure" de la sentencia contiene una perfecta síntesis de la doctrina del miedo, tanto en cuanto causa autónoma de nulidad como en cuanto causa de la simulación. La sentencia va precedida del informe del defensor del vínculo, lo cual permite hacerse cargo mejor de la argumen-

tación y estimaciones del Tribunal. La sentencia ha sido confirmada por decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 8 de marzo de 1975, el cual pondera el equilibrio de la decisión vallisoletana con estas palabras : "La sentencia apelada aparece bien fundamentada tanto en los principios jurídicos como en la aplicación de los mismos a los hechos. Valora rectamente los testimonios de los testigos, dignos de crédito por otro lado, limita las posibles exageraciones de la demandante, reduciendo sus afirmaciones a los términos justos según las pruebas existentes en autos y concluye acertadamente que en el caso el consentimiento de la esposa fué emitido bajo los influjos del miedo grave, extrínseco e injusto por lo cual dicho consentimiento es nulo".

- - -

A) INFORME DEL DEFENSOR DEL VINCULO

SPECIES FACTI.

1.- El 3 de junio de 1972, en la parroquia 11 de la ciudad C1 contrajeron matrimonio V, de 30 años de edad, y Ma, - que aún no había cumplido los 22 años. Las relaciones prematrimoniales habían comenzado, al menos, un año antes, aunque la amistad entre los dos databa de varios años atrás, cuando Ma. tenía 17 años.

Terminado el viaje de novios e instalados en el domicilio conyugal, tras seis meses de convivencia, los esposos decidieron separarse unos días para reflexionar sobre su infeliz matrimonio, pero al regreso de esa breve separación, Ma. se instaló en casa de sus padres, rompiendo así esos seis meses de vida en común.

Ante el Juzgado n°2 de C.1. solicitó Ma. provisionales de separación, las que obtuvo por auto de 18 de enero de 1973. Posteriormente, el 8 de marzo de 1973, presentó demanda formal de nulidad matrimonial ante el tribunal de ese arzobispado, por simulación del consentimiento, y subordinadamente, por miedo grave reverencial

IN IURE :

2.- La simulación El matrimonio se realiza por el mutuo consentimiento de los contrayentes (c.1081,1), sin embargo -- "si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu exclu

dat matrimonium ipsum... invalide contrahit" (c. 1086,2). Es te vicio del consentimiento es la simulación total. Simula - el que realiza externa y seriamente una declaración de voluntad, pero simultáneamente, por un acto interno, rechaza lo - mismo que externamente dice aceptar ; simula el que hace que su voluntad externa no se corresponda con la interna, lo - cual exige un acto positivo de la voluntad.

Existe, sin embargo, la presunción legal de la conformidad del consentimiento interno con el manifestado (c.1086,1), pues el hombre puede fingir externamente que quiere lo que - internamente detesta, pero como los actos meramente internos no son fácilmente cognoscibles, se establece la referida presunción, mientras ésta no se destruya con graves argumentos - en contra. La prueba de la simulación es difícil, aduciéndose generalmente tres argumentos : la confesión extrajudicial - del simulador (antenupcial o inmediatamente posterior al matrimonio y confirmada por testigos), su confesión judicial, la existencia de una causa manifiesta y proporcionada de la simulación, y los indicios de las circunstancias antecedentes; concomitantes y subsiguientes al matrimonio o a la simulación.

Hay una contradicción intrínseca al afirmar, simultáneamente, que existe el consentimiento matrimonial y que no existe, pues una afirmación excluye a la otra. Por esta razón la - constante jurisprudencia rotal niega la posibilidad de que un matrimonio pueda ser a la vez nulo "ex capite vis et metus"-- (c. 1087,1), y "ex capite simulationis" (c.1086,2), pues lo -

que se hace por miedo es "simpliciter voluntarium", mientras que en el consentimiento simulado no hay consentimiento alguno. En consecuencia no pueden admitirse las dos acciones a no ser de manera subordinada : como acción principal la de la simulación y, no probado el defecto de consentimiento, de forma subordinada la acción "ex metu".

3.- El miedo. El miedo, cuando está adornado de las -- cualidades requeridas, es un acto ilícito por parte del que lo infiere, y produce un vicio en la voluntad del que lo padece. El miedo no suprime el consentimiento, pero lo coacciona injustamente, haciendo que el sujeto que lo padece quiera algo que de otra forma no hubiera querido, y disminuyendo la voluntariedad del acto, al que hace involuntario "secundum - quid". Las cualidades del miedo que causa la invalidez del - matrimonio son bien conocidas (c. 1087,1), y no es preciso - insistir en ellas. Conviene recordar solamente que en el caso del miedo por amenazas de suicidio, se trata de un miedo-reverencial cualificado que también es miedo grave o común.

El miedo grave sitúa al consentimiento matrimonial en una disyuntiva : elegir entre el mal amenazado o el matrimonio. Se trata de una elección entre dos males, por lo que es fundamental que exista repugnancia o aversión total hacia -- tal matrimonio concreto, pues en su defecto no tendría razón de mal gravemente temible, y no habría presunción de injuria al ser compelido a contraerlo. Probada la aversión surge la - presunción de coacción, pues la aversión se opone a la entre - ga del consentimiento, y sería el miedo el que hubiese he -

cho superar la aversión y dar el consentimiento. La aversión tiene también gran importancia en el caso de la simulación, - pues unida al miedo puede ser causa de la simulación total - del consentimiento, de ahí la importancia del análisis de -- las circunstancias que rodearon al matrimonio. No obstante - conviene recordar un detalle importante : "Verum metus, li- - cet possit simulationi locum dare, simulationem tamen ex se- - non probat, nam consensus meticulousus est semper consensus, - licet secundum quid, neque necessario metum patiens ad fic- - tionem cogitat, quae matrimonii uti contractus, et praesertim uti sacramenti, est maxime offensiva" (Sentencia coram Felici, de 22 diciembre de 1949, SRRD vol. XLI, p.557).

IN FACTO

4.- Parece que en nuestro caso el matrimonio fue contraído bajo el influjo de la amenaza de suicidio proferida por la madre de la parte actora, que llevaría a ésta a simular el consentimiento o a darlo gravemente coaccionada. Respecto a esta amenaza de suicidio conviene hacer algunas observaciones iniciales sobre su cronología. Según la demandante la -- amenaza de suicidio habría tenido lugar seis meses antes de la boda : "mi madre cuando yo le dije que no quería casarme con V. me dijo que no la importaba ya vivir, y que se tiraría por la terraza. Esto me lo dijo en las navidades del año próximo pasado" (pregunta 3). Habiéndose casado en junio de -- 1972, es claro que la declaración de la demandante hace referencia no a las navidades de 1972, en que ya llevaba seis meses casada, sino a las de 1971. Por otra parte esta amenaza -- según Ma. se habría proferido repetidas veces : "Mi madre --

siempre me hacía las mismas amenazas cuando yo le decía que no quería casarme con V. pues me decía que se tiraría por la terraza, que mi conciencia estaría cargada con su muerte. No recuerdo otras amenazas" (pregunta 8); pero nada dice de que tales amenazas hayan tenido lugar precisamente tres o cuatro días antes de la boda, fecha del ataque de nervios de su madre, del que repetidamente se habla en el sumario (pregunta 4). A nadie se oculta la gravedad de una amenaza de suicidio repetida con frecuencia, aunque de haber sido así las cosas, no parece que la demandante las tomase muy en serio, cuando tres días antes de la boda le vuelve a decir a su madre que no quiere casarse con V.

Sin embargo, lo que queda claramente establecido en todos los testigos y en la propia madre de Ma. es que la amenaza de suicidio no se profirió sino una sola vez, y precisamente 3 ó 4 días antes de la boda, concretamente el día del ataque de nervios de la madre de la demandante. Así lo dice la propia "inferens retum" (pregunta 2), de modo que a partir de ese momento del ataque y de la amenaza de suicidio -- "ella (Ma.) ya no me volvió a decir nada (ibid). Esta unicidad de la amenaza la confirman su hermana TM1 (pregunta 2 y 3), su padre (pregunta 6), su hermano TM6 (pregunta 2,3 y 7), y su tía TM2 (pregunta 6).

5.- Se trata, pues, de una única amenaza proferida en un momento de crisis nerviosa, que todos piensan que en ese estado de tensión hubiera podido ser puesta por obra, pero no en un estado normal; la demandante temió verla cumplida -- sobre todo en el caso en que su madre se hubiese enterado -- que ella quería a un hombre casado, más que en el caso de --

que ella no se casase con V. "Yo tenía mucho miedo de que mi madre llegara a enterarse de que yo quería a uno que era casado y entonces ante esto mi madre hubiera sido capaz de llevar a cabo todas las amenazas, es decir de suicidarse" (pregunta 17).

No obstante, lo que aquí interesa destacar es que la amenaza de suicidio fué proferida tan solo unos tres días antes de la boda, y con posterioridad a la entrevista que diez o quince días antes de la boda sostuvo Ma. con V. en el Café del Norte, según los imprecisos cálculos que figuran en las deposiciones del sumario. De esto se deduce que Ma. no había recibido coacción grave alguna hasta unos tres días antes de su boda, por lo cual : 1º) Hay que conceder plena fe a la afirmación hecha y firmada por la demandante en su expediente prematrimonial, de 17 de abril de 1972, de que contraía con V. libremente, habiendo de considerarse falsa su respuesta en la que dice que no pudo sincerarse con el párroco porque no estuvo sola con él, sino en presencia de dos testigos, y que "si hubiera estado sola no sé si me hubiera atrevido a decirle lo que me pasaba (pregunta 17) ¿cómo es posible -- que haya mentido o fingido en ese momento del expediente, si no había razón para ello por no haber recibido entonces amenaza alguna?. 2º) No parece que se tratase de un miedo indeclinable, que la demandante hubiese hecho todo lo necesario para encontrar una salida a la elección forzada de matrimonio, pues la entrevista que tuvo con V. en el Café del Norte fué anterior a la amenaza de suicidio, con lo cual V. no pudo saber nada de la grave amenaza, de la que, según su --

propia confesión, sólo me enteró después de casado (pregunta-3 y 9), y por ello no pudo ayudarla, pues por esa ignorancia- es por lo que V. dice : "Yo no lo tomé nunca como cosa seria" (pregunta 2). 3º Todos los sucesos o indicios anteriores al matrimonio que pudiesen alegarse como demostrativos de aversión o repugnancia al matrimonio o a V. o como integrantes de una- presunción de simulación o falta de libre consentimiento, que dan afectados en su valor probativo, pues tuvieron lugar en - un momento en que no pesaba amenaza alguna grave sobre el ánimo de la demandante, sino que era perfectamente libre. 4º Hay- que tomar con cierta precaución las declaraciones de la parte actora, pues por lo que venimos diciendo no parece del todo - digna de fe, ya que agrava enormemente lo que se refiere a la - amenaza (las multipl ca, cuando solo tuvieron lugar una sola- vez), confunde las circunstancias (declara que fué amezada- seis meses antes de la boda, cuando en realidad lo fué 3 ó 4- días antes de la boda), y afirma que mintió ante el párroco - en el exámen prematrimonial (cuando no había razón para ello- por no existir entonces la amenaza). Su mismo esposo afirma - que no la cree digna de fe por ciertos datos incluídos en la demanda y las razones justificativas de ello que dió Ma. (pre- gunta 3).

6.- Por lo que a la simulación se refiere, estimamos que del análisis de las actas no parece que quede probada. Ante - todo hay que recordar que no puede admitirse la ignorancia de la nulidad del matrimonio en quien afirma que simuló el con-- sentimiento, como abiertamente consta por la jurisprudencia:- "Utrum necne quis habuerit huiusmodi intentionem, colligendum

praecipue erit ex confessione simulantis, tempore non suspecto facta, nec non ex eius agendi modo post nuptias. Qua in re sedulo notetur oportet eum haud simulasse qui obligatione e contractu nuptiali fluentes non audet negare, vel qui evidenter ignoraverit se a ligamine liberum exstare. Admitti enim potest ignorantia nullitatis matrimonii contracti penes eum-que consensum partialiter tantum simulaverit : effectus enim huiusmodi simulationis aliquando etiam iurisperitos effugit : sed -- idem affirmari nequit de eo qui contendit se ipsum matrimonium noluisse contrahere" (sentencia "coram" Rogers, de 16 julio -- 1963, SRRD, vol. LV, p. 627). Idea que se completa con la afirmación de una "coram" Bejan : "In simulatione totali, restrictio consensus nequit absque dolo : qui simulat scire debet, -- sua restrictione, matrimonium irritum fieri" (sentencia de 6 de julio 1963, SRRD vol. LV, p. 588).

Como consta en las declaraciones de la demandante, ella ignoraba que su matrimonio pudiese ser nulo : "Yo fuí a consultar mi caso en orden a pedir separación de mi marido en septiembre -- del mismo año que me casé, con el Abogado Sr. Quintana. Este -- al exponerle yo lo que había pasado, me dijo que tal vez podrían darme hasta la nulidad. Antes había estado con el abogado D. Alfonso Gago, pero este no me dijo nada" (pregunda 6). -- Igualmente, porque ignoraba la nulidad de su matrimonio, nunca se negó a cumplir las obligaciones derivadas del contrato matrimonial (hizo el acostumbrado viaje de novios y consumó el -- matrimonio repetidas veces, instauró la vida común en el domicilio conyugal, atendió a su esposo en su enfermedad como una buena esposa), de modo que la deficiente instalación del domi-

cilio conyugal la justifica Ma. diciendo : "La razón es porque yo veía que no iba a durar mucho la convivencia" (pregunta - 16), pero no porque supiese que era nula su unión. No se comprende que pueda haber habido simulación cuando en el momento en que la vida conyugal estaba a punto de naufragar, se puso de acuerdo con su esposo y le pidió 15 días de amigable separación para reflexionar y ver si lo echaba de menos (pregunta 9, y respuesta de V. a la pregunta 9)., y cuando la razón que da a su esposo para separarse de él, según refiere - V. es que no podía vivir con él : "Fué mi esposa la que decidió separarse porque decía que no podía vivir conmigo" (pregunta 7).

7.- La confesión judicial, aún jurada, de la simulación (pregunta 13), ya sabemos que no basta para probar la simulación (c. 1751), por eso hay que tomarla con cautela aunque - la persona sea fidedigna, cosa que no parece clara tampoco - en nuestro caso por lo dicho más arriba.

Como repetidamente manifiesta la jurisprudencia rotal,- la confesión extrajudicial del simulador, sobre todo si es - anterior al matrimonio, tiene más valor que la confesión judicial si viene confirmada por la deposición judicial de testigos fidedignos y por las circunstancias que acompañan al - matrimonio, pero con tal de que no haya motivos graves que hagan improbable el hecho de la simulación, y que no conste la retractación antenupcial de la intención simuladora.

La intención de simular el simular el matrimonio por -- parte de la demandante, vendría a confirmarla la deposición-

del padre Carmelita TM5 (pregunta 4). Sin embargo lo que refiera el Padre Carmelita no confirma, con certeza moral, la intención clara y firme de Ma. de simular el consentimiento, - pues el Padre no se quedó con la idea clara de que Ma. iba a simular, como lo prueba el hecho de que el Padre pensó que - ese matrimonio, por los detalles que le refería la demandante, podría ser nulo por simulación o por miedo (pregunta 7), y que si llegaba a celebrarse y los esposos se compenetraban entre sí, "podría recurrirse en todo caso a la convalidación del consentimiento o a la subsanación en raíz" (pregunta 6). En más, parece que, aún cuando Ma. hubiese tenido intención de simular el matrimonio, ésta retractó su intención. En -- efecto, parece que le agradó el Padre (Pregunta 10), el cual le dijo que el amor podría venir luego con los hijos que son los que más unen (pregunta 8), solución que no consta que ha ya sido rechazada por la demandante, y que parece que aquietó su ánimo y le hizo aceptar el deseo de su madre, pues ante la citada solución añade el Padre Carmelita "Recuerdo que ella me habló de la repugnancia que iba a sentir al tener -- que cohabitar con él y yo la dije que eso podría pasarle solamente los primeros días" (pregunta 8).

La jurisprudencia constata que siendo el matrimonio una comunidad de vida, "omnino consentaneum est ut haec communitas vitae oriatur ex vero amore, vel saltem cum fundata prae visione talis amoris moriturus" (coram Anné, de 8 de junio de 1963, SRRD vol. LV, p. 436), que es lo que el Padre insinuaba ; y como es sabido "valide, e contra contrahit matrimonium filius qui, cognito parentum desiderio, suam libertatem

eligendi ex oboedientia reverentiali vel ex amore erga parentes sacrificans, consentit in matrimonium a parentes propositum, -- siquidem non libenter tamen libere nuptias init, parentibus simpliciter morem gerens "(ibid). La declaración de simular hecha por la demandante al Padre carmelita no es igual que la hecha a una amiga o confidente, sino que la hizo para recabar un consejo o solución, y por ello supone una inclinación a aceptar -- el consejo que se pide.

8.- Como es claro, la simulación puede tener como causa el miedo, sobre todo cuando hay una causa gravemente proporcionada, sin embargo la sola presencia de esa causa no prueba la simulación, "nam aliud est adfuisse in casu certam quamdam rationem -- quae contrahentem ad simulandum perducere potuit, aliud vero contrahentem ob talem causam revera ad commitendum grave delictum simulationis motum fuisse" ("Coram Lefebvre, sentencia de 20 diciembre 1962, SRRD vol. LIV, p. 689), pues como se dice en una "coram" Rogers "causa equidem dari potest, quin eapropter quis -- necessario simulet, cum homines non ex lege caeca necessitatis -- agant, sed ex proprio libero arbitrio" (sentencia de 6 de Junio de 1963, SRRD vol. LV, p. 627). Por lo tanto la amenaza de suicidio podría haber llevado a Ma. a simular el consentimiento, pero no parece que haya sido así dado que ignoraba ella misma que su matrimonio era nulo. Por otra parte las circunstancias antecedentes no aclaran nada al respecto, ya que la "causa simulandi" (la amenaza de suicidio) no existió hasta tres días antes de la boda, y los datos que figuran en el sumario sobre los tres o cuatro -- días anteriores a la boda no tienen valor indiciario suficiente. -- Las circunstancias concomitantes, solo pueden poner de manifiesto

el desagrado de una mujer que contrae estando enamorada de -- otro hombre. Las subsiguientes prueban que la demandante aceptó las obligaciones derivadas del contrato matrimonial, aunque con el ánimo con que lo haría una mujer que no está realmente enamorada de su marido, pero nada más.

9.- Por lo que se refiere al miedo como causa subordinada de nulidad, creemos que aún siendo un miedo grave, injusto y extrínseco, sin embargo no parece que, en nuestro caso, pueda decirse que fuese indeclinable, que no hubiese otra salida que el matrimonio para librarse del mal amenazado. Para que exista una verdadera coacción por miedo grave, es necesario que exista en el "metum patiens" la imposibilidad de evitar el mal amenazado por otros medios que no sean el matrimonio, pues la coacción se manifiesta precisamente en la ausencia de otra opción posible. Esa imposibilidad puede ser física pero basta con la imposibilidad moral.

En nuestro caso Ma. no acudió al uso de remedios o subterfugios para liberarse de la coacción y evitar el matrimonio, remedios que física y moralmente estaban a su alcance. Al Padre carmelita acudió sin ninguna idea de ese tipo, pues "mi intención, dice, era confesarme con un sacerdote cualquiera" (pregunta 12) ; y añade : "El no hizo nada porque ya no podía hacerlo dada la hora y la inminencia de la boda. Además yo -- fuí a ese Padre, como podía haber ido a cualquier otro, aunque cuando le ví me gustó, más que para librarme, para descargar de todo lo que llevaba dentro" (pregunta 105). No acudió a su propio padre, cosa normal, pues este afirma : "Yo no hice nada para evitar que Ma. se casara, pues a mí no me conta--

ban lo que sucedía" (pregunta 6), y él no sabía lo de las amenazas de suicidio porque dice que no estuvo presente a -- esas palabras de su esposa (ibid). Tampoco acudió a V. -como vimos más arriba-, pues la entrevista del Cafe del Norte fué anterior a la amenaza de suicidio, y V. afirma que en esa entrevista "Ma. me dijo que no quería casarse porque la entraba miedo. Pero yo no lo tomé nunca como una cosa seria" (pregunta 2), y añade : "En cuanto a lo que dice de que acudió a mí diciéndome que no estaba dispuesta a casarse conmigo aunque me apreciaba como amigo, debo declarar que solamente me dijo que no quería casarse conmigo, cuando estábamos en la terraza del Café del Norte" (pregunta 9). V. afirma que las amenazas de suicidio las conoció tres o cuatro meses después de casado (pregunta 4 y 9), de modo que no pudo ayudar a su esposa porque ignoraba la verdad de lo sucedido.

¿Puede considerarse una elección como coaccionada cuando no se acude a los remedios normales que pueden evitarla?. Esa actitud, podría ser más bien expresión de la aceptación libre del matrimonio, pues como se dice en una "coram" Mattioli, de 16 de noviembre de 1963, "animadvertendum remanet nequaquam sufficere, pro metu gravi constabiliendo, quod quis de nolente factus est volens. Id enim etiam persuasionem, vel patientem, esto aegram, acceptationem significare potest : -- quod tamen adhuc longe distat ab amisso dominio propiorum consiliorum" (SRRD vol. LV, p. 810), y ya indicamos, hablando de la simulación, que Ma. parece haber aceptado el matrimonio poniendo la intención simuladora que quizás hubiese tenido, y aquí podría haber sucedido lo mismo, pues como vimos más arri

ba, la demandante lo que parece haber realmente temido es que su madre se suicidase si se enteraba de su amor por un hombre casado, y no porque no se casase con V.

10.- No puede concluirse con certeza moral que hubiese aversión o repugnancia al matrimonio con V. Ha de tenerse en cuenta, ante todo, que "ad validum tenendum matrimonium non requiritur eximius amor, sed sufficit partium consensus, non modo ex canonico (can. 1081,1) ac romano (D. XXXV,i, 15), sed ex ipso naturali iure" (sentencia "coram" De Jorio, de 3 de julio de 1963, SRRD, vol. LV, p. 543-544), y que el "defectus amoris idem non est ac aversio" (SRRD vol. LV, p. 618), por lo cual las afirmaciones contenidas en el sumario de que la demandante no amaba a V. o de que amaba a otro hombre, así como las deposiciones de los testigos en el mismo sentido, nada prueban respecto a una posible aversión al matrimonio celebrado, pues no hay aversión "ubi quis positive et libere vellit matrimonium quoddam, quamquam compars minus placet, vel aegre illam ducit aut amore prorsus deficiente aut absque animi letitia" (coram Brennam, 1 julio 1963, SRRD vol. LV,p.533). Por eso parece excesiva la afirmación del ilustre letrado de la parte actora cuando dice : "que Ma. nunca quiso a V" (in facto, l, a), pues ella misma dice : "es que no puedo decir si estuve enamorada o no de V" (pregunta 3) ; y son igualmente excesivas las afirmaciones de los testigos en el mismo sentido, como la de su hermana TM1 (pregunta 7).

11.-La aversión es un argumento presuntivo de matrimonio coaccionado, "at presumendum est nos minime aversos esse ab uxore du-

ceda muliere, cum qua libenter colloquimur, deambulamus, -- oblectamenta capimus, si ea sit morata, pulchella, satis erudita, nec divitiis nec ordine nobis inferiore" (coram De -- Jorio, sentencia de 16 de mayo de 1963, SRRD vol. LV, p.345). No puede hablarse de nulidad por miedo si no existe aversión al matrimonio, y esta aversión no puede establecerse como -- cierta a partir de las circunstancias que, en nuestro caso, -- acompañaron al matrimonio.

Si había aversión al matrimonio con V. ¿cómo mantuvo Ma. "libremente" un noviazgo desde los 18 años con él?, pues es cierto que hasta tres días antes de la boda no había recibido coacción alguna que la obligase a ser su novia ni a casarse con él, al menos coacción grave. Aunque la demandante dice que no sabe cuáles son las señales propias de afecto entre novios, lo cierto es que intercambió esos signos de afecto -- con V. durante el noviazgo : "Lo único que puedo decir es -- que me gustaba (V.) y si alguna vez me besaba no me oponía" -- (pregunta 3) ; intercambió regalos con V. (ibid), le gustaba "salir y estar con él" (ibid) y lo hizo libremente durante -- más de dos años. Como dice el aforismo : "contra factum nullum valet argumentum", por lo cual no se puede concluir que hubo aversión al matrimonio, pues, como leemos en una "coram" Lefebvre, "aversio simul stare nequit cum externis mutisque amoris signis, quae si praecipue pluries ante et post matrimonii celebrationem aperte data fuerint, aliam inducunt praesumptionem, matrimonii scilicet libere et libenter initi" -- (SRRD, vol. LV, p. 389).

La libertad y espontaneidad del noviazgo con V., así - como la falta de aversión, queda de manifiesto en el hecho - de que, como testifica V., dos veces que los novios tuvieron un disgusto grave y dejaron de verse durante varios días, -- fué ella la que tomó la iniciativa para restaurar o restablecer las relaciones (pregunta 5), y cuatro meses antes de la boda, dejó el trabajo y fué ella la que dijo que ya podían casarse, como consta también por las declaraciones de V. -- (pregunta 9).

Después de la ceremonia nupcial y hasta el día de su separación, hicieron como es normal, su viaje de novios, consumaron el matrimonio repetidas veces, a lo que, según testimonio de Ma. se prestó ella misma (pregunta 14), sin que pueda concluirse nada cierto sobre las indicaciones de la demandante referentes al uso de camas individuales o de matrimonio durante el viaje de novios (pregunta 14), dadas las declaraciones de V. (pregunta 9). instauraron la vida común al regreso de su viaje, disponiendo de cama matrimonial, según afirma V. "tan pronto como yo estuve recuperado de la enfermedad, o sea a primeros de octubre" (ibid).

12.- Considerando todo lo que precede, estimamos que de las actas no consta que en la celebración del matrimonio haya simulado Ma. el consentimiento matrimonial, ni haya certeza moral de que el consentimiento no haya sido libre por estar viciado por el miedo infundido por su madre.

Salamanca, 16 de enero de 1974.

Juan Luis Acebal, O.P. Defensor del Vínculo Dep.

B) SENTENCIA

I. SPECIES FACTI.

1.-Cuando Ma. tenía 17 años, y Ma.26, se conocieron en una fiesta de sociedad y, pocos meses después, comenzaron a tratarse y salir juntos. El trato fue cada vez más serio y formal, pero, al pensar ya V. en casarse, el afecto premarital de Ma. había desaparecido y no aceptaba el matrimonio. Así se lo significó claramente, unos quince días antes de la boda a V. ; y, sabedora de ello, la madre de Ma., amenazó a la hija con suicidarse, si rehusaba la celebración del matrimonio inminente que había preparado. Y el día 3 de junio de 1972, en la parroquia 11, contraían matrimonio canónico V. de 30 años, y Ma. que aún no había cumplido los 22. La vida conyugal no fue ni larga ni feliz. A los seis meses de convivencia, la esposa, que no sentía afecto marital, se separó, de acuerdo con el marido, para reflexionar durante unos días sobre la infelicidad de su matrimonio ; y, al regreso de esa breve separación, ya no se reanudó la comunidad de vida, -- sino que Ma. se instaló en casa de sus padres. Posteriormente, el 8 de marzo de 1973, presentó demanda de nulidad de matrimonio ante este Tribunal, por simulación del consentimiento y, subsidiariamente, por miedo grave. Citado el demandado, manifestó que se oponía a la pretensión de la esposa, pero que se remitía a la justicia del Tribunal. Así pues, en la sesión celebrada el 19 de mayo de 1973, se estableció la siguiente-

fórmula de dudas : "Si consta o no de la nulidad del matrimonio en este caso por miedo grave o por simulación total, por parte de la esposa demandante".

II.- IN IURE :

A) El miedo como causa autónoma de nulidad.

2.- La Iglesia, para defender la libertad de los contrayentes, ha establecido, en el canon 1087 del Código de Derecho Canónico, el valor dirimente de la violencia y el miedo, como vicio del consentimiento matrimonial, en los siguientes términos : "Es así mismo inválido el matrimonio celebrado -- por fuerza o miedo grave, inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga al contrayente -- en la precisión de elegir el matrimonio. 2. Ninguna otra -- "clase" de miedo, aunque sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio".

Son, por tanto, cuatro los requisitos que ha de reunir -- el miedo para que invalide el matrimonio, a saber, el miedo -- debe ser : primero, grave ; segundo, extrínseco ; tercero, -- injusto, y cuarto, indeclinable.

Como, en el caso presente, el miedo se atribuye a las -- amenazas de suicidio, que la madre de Ma. hizo a ésta para -- obligarla a aceptar el matrimonio con V. que no quería, es -- suficiente examinar si esta clase de amenazas pueden revestir los caracteres del miedo que comportan la nulidad del -- consentimiento matrimonial, arrancado bajo su influjo.

3.- Las amenazas de suicidio, cuando provienen del futu-

ro cónyuge o de una tercera persona, no ligada al contrayente amenazado por vínculos de parentesco, afecto o amistad o de algún otro interés, no suelen constituir por sí solas un mal grave para este, ni impresionarle gravemente. Pues la muerte de otra persona, no querida, sino aborrecible o mal vista, no puede considerarse como un mal propio. Sólo en los casos que concurren otras circunstancias especiales y puedan seguirse - del suicidio del futuro cónyuge o de un tercero otros males - para el contrayente, que sean graves, como la infamia, el deshonor, la venganza, etc, serían graves tales amenazas y productoras de un miedo grave. Pero, mientras esto no se prueba, dicho temor hay que atribuirlo a la ligereza del contrayente, amedrentado sin motivo razonable, por falta de verdadera coacción. Por consiguiente, las amenazas del futuro cónyuge o de una tercera persona con suicidarse, para doblegar la voluntad de quien rehusa casarse, no tienen en su favor la presunción de la gravedad para invalidar el matrimonio. Así escribe Regatillo, apoyado en la jurisprudencia pontificia : "Metus suicidii sponsi ordinarie non aestimatur gravis. Nam : a) huiusmodi minae suicidii, si nolit mulier ei nubere, saepe sunt potius iactationes, quam verum propositum ; b) ex reali suicidio sponsi, non semper, rationabiliter saltem, reformidat sponsa grave malum. Nam recusando matrimonium utitur iure suo ; - nec inde apud graves homines patitur ipsa infamiam ; nec ipsa est causa moralis mortis sponsi, etiam si forte dederit causam alicui offensionis, quae aliter reparanda erat quam tanto facinore. Nec agitur de morte consanguinei aut amici ; sel -- contra, hominis invisí, odibilis. Inde metus, nisi adsint pe-

culiaria adiuncta, potius tribui potest levitati mulieris -- irrationabiliter vana formidine correptae" (Ius Sacramentarium, 2 edic. Santander, a. 1949, p. 874. Cfr. SRRD., vol XXIII decis. 57, n.9-11, p.494-496 ; vol. XXIV, decis. 13, n.7, p.121; vol. XXIX, decis.4, n.2 y 5 s., p. 24,26 y ss ; coram Pinna, - 17 marzo 1967 Monitor Ecc. 90, a.1965, p.4229).

4.- Por el contrario suelen considerarse graves las amenaxas de suicidio, cuando la persona que amenaza con suici-- darse es un pariente o allegado, muy querido del contrayente, en cuyo ánimo no puedan menos de causar una grave tortura ta les amenazas. Porque el mal físico de las personas que nos - están unidas por lazos de sangre, afecto o amistad, es tam-- bién un mal nuestro, si no físico, al menos moral, y lo pade cemos como si realmente se infiriese en nosotros mismos - - (Graziani, Interna vi metus ex minis suicidii, en "Il Diritto Ecclesiastico", 73 a. 1962, pp.141-152 ; Cfr. SRRD., vol. XIII decis. 19, n.7, p.133 y decis. 31, n.6, p.291 ; vol. XXXI, decis 3, n.2 y 9, pp. 26 y 30 ; vol. XXXVI, decis. 4, n.8, p.459). Y la-presunción de gravedad de las amenazas en este caso, será tan- to mayor omás absoluta cuanto más fuerte o ín:imo sea el víncu lo que liga al amenazante y víctima del mal con el amenazado - y sujeto pasivo del miedo. Por eso reviste la máxima gravedad, si el autor de las amenazas de suicidio es el padre o la madre - por cuanto supone la más estrecha unión que darse puede, y por - tanto, la mayor pérdida después de la propia vida. (Cfr. Th . - Sánchez, De S. Matrimonii Sacramento, lib IV, disp. IV ; sent - coram Staffa, 3, IV, 1957, en Monitor Ecc. 83, a. 1958, p. 292).

5.- Claro está que, para que las amenazas de suicidio - sean graves se precisa en todo caso que sean serias e inminentes o de inflicción probable ; y lo serán, cuando, dada la forma en que han sido inferidas y, atendidas las disposiciones del amenazante, su modo de ser, su carácter, condiciones psicológicas, etc, se preve que en un momento próximo o en un futuro no lejano se llevarán a cabo si no se accede al matrimonio propuesto (Cfr. Casado Abad, Influjo de las amenazas de suicidio en el consentimiento matrimonial, Pamplona, - 1965, p.185-196 ; SRRD., vol.XIII, decis.31, pp.287-295; vol. - XXIX, decis, 12, n.5, p.101; vol.XLV, decis.82, n.4, p.519).

6.- Así mismo, cuando se trata de verdaderas amenazas de suicidio, serias y formales, por parte del que las hace, o, aunque simuladas por el mismo, se presentan con probables visos de verdad al contrayente amenazado, el temor surgido - en el ánimo de éste es un temor "ab extrinseco", en cuanto - producido por otras personas deliberadamente, siempre que gocen, al menos, parcialmente de sus facultades mentales. Esta concepción la encontramos en varias sentencias rotales, que - tratan de las amenazas de suicidio en general (Cfr. SRRD., - vol. XVII, decis. 3, n.3 y 7, p. 17 y 21 ; vol. XXI, decis. - 44, n.11, p. 374 ; vol. XXIII, decis 23, nn. 8, 9 y 14, pp. - 183-187) ; pero sobre todo en aquellas que tratan de las ame - nazas de suicidio formuladas por los padres del sujeto pasivo del miedo, o sea, en los casos de miedo reverencial qualifica - co, o mejor diríamos, de miedo mixto (Cfr. SRRD., vol. XIII, - decis. 13, n.7; vol. XV, decis. 22, n.8, p. 194 ; vol. XXI, de - cis. 16, n.2, p.139).

7.- Si bien todo miedo injusto es, por tal motivo, "abextrinseco", no todo miedo "ab extrinseco" es injusto : sino que puede darse también un miedo "ab extrinseco" justo, porque su autor tiene derecho a infundirlo y observa las formalidades jurídicas en los medios de que se vale para intimidar y conseguir el matrimonio. Piénsese en las amenazas hechas por una joven que ha sido violada, de denunciar ante el Juez la afrenta, si el seductor no contrae matrimonio con ella. Así pues se hace necesario fundamentar también la existencia de la injusticia en las amenazas de suicidio. En alguna sentencia rotal se ha negado el carácter injusto de tales amenazas consideradas en sí mismas, porque el que uno se quite la vida no constituye ninguna injuria o mal injusto para otros y comporta solamente una lesión de la caridad debida a sí mismo (Cfr. SRRD., vol. XV, decis. 8, n. 10, p.81 ; vol. - XVII, decis. 3, p. 17). Pero no es verdad ; porque el suicidio, como dice Santo Tomás (Summa Theol. II,II,q.64,art.5) - constituye no sólo una violación de la caridad, sino también un atentado contra la ley natural y la justicia para con la comunidad humana, de tal manera que cualquiera que pueda impedirlo, tiene el derecho y la obligación de hacerlo. Por eso, consecuentemente con el Doctor Angélico, concluye la sentencia coram Staffa de 3 de abril de 1957 que el miedo infundido al contrayente por las amenazas de suicidio debe ser tenido como injusto, y esto siempre, aun cuando el autor de tales amenazas tuviera derecho a exigir el matrimonio, porque el fin justo no puede cambiar la injusticia de los medios empleados para conseguirlo (Cfr. Monitor Eccl, 83, a. -

1958, p. 291). Por otra parte, con las amenazas de suicidio hechas al contrayente que seniega a aceptar el matrimonio que se le propone, se lesiona su derecho a la libertad de elección que es lo que constituye la raíz de la injuria (Cfr. Casado Abad, o.c. pp. 137-153).

8.- Es de advertir además que cuando se trata de amenazas de suicidio, inferidas por los padres o familiares íntimos y productoras de un miedo reverencial cualificado o mixto, al igual que se ha dicho de la gravedad del miedo, es también más fácil calibrar su injusticia por la conexión mucho más íntima que existe entre el mal físico del sujeto activo del miedo, (privación de la vida) y el mal moral del "metum patiens" (tortura de conciencia o angustia de ánimo) con la consiguiente mediatización de la libertad para elegir un matrimonio que repugna.

9.- El miedo grave, extrínseco e injusto, producido por las amenazas de suicidio, puede ser también un miedo indeclinable, es decir, que ejerza tal influjo en la voluntad del contrayente amedrentado que, para librarse de él, se vea constreñido a elegir el matrimonio. Pues la persona que amenazara con el suicidio pretende con éste doblegar el ánimo del amenazado y determinarlo a aceptar el matrimonio que repugna. No es, por consiguiente, el sujeto que padece las amenazas quien se determina al matrimonio por su propia elección, sino que lo quiere impuesto por el amenazante. Y se da así el primer requisito, según la jurisprudencia, para la indeclinabilidad del miedo : que la coacción moral sea causa eficaz del consentimiento matrimonial. Pero además se da el segundo

elemento exigido por la jurisprudencia para que el miedo sea indeclinable, esto es, que la elección del matrimonio sea el medio necesario y, por lo general, único en la estimación razonable del amenazado, para eludir el miedo. Escribe a este propósito Casado Abad : "La consideración de que la renuncia al matrimonio por su parte provocaría la muerte de la persona que infiere las amenazas produce, con relativa frecuencia una perturbación de ánimo y de mente que lleva al amenazado a contraer matrimonio tan sólo para salir de aquella situación" (Cfr. Casado Abad, o.c.pp.92-93). Y en la sentencia de la Sagrada Rota Romana de 16 de enero de 1939, se dice : -- "Sed utrum mater (suicidio) minata sit ut filia nuberet vel quia filia nubere nolebat parum refert, nam in utroque casu per minas ipsa nubere coacta est, nec ex verbis canonis -- 1087 requiritur ut coactio sit ad consensum extorquendum, -- sed talis a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium". Matrem autem per tales minas iniuste egisse, clarum est, nec potuit filia malum suicidii matris aliter effugere quam matrimonium eligendo" (SRRD., vol. XXXI, decis. 3, n. -- 11, p.31 ; cfr. también vol. XIV, decis. 35, n.14, pp.32 y ss ; vol. XVII, decis, 3, n.6 y 7, pp.20-21).

B. El miedo como causa de simulación.

10.- El miedo que puede impeler al contrayente a -- querer el matrimonio que aborrece, como medio para librarse del mal con el que se le amenaza, puede también inducirle a simularlo. En el primer caso, el matrimonio es nulo por falta de la libertad necesaria, que el ordenamiento jurídico -- protege, incluyendo el miedo entre los vicios que hacen ine-

ficaz el consentimiento matrimonial. En el segundo caso, la nulidad del matrimonio proviene de la falta del consentimiento, elemento esencial, sin el cual no puede producirse el contrato matrimonial. Existe, pues, una diferencia radical entre las dos situaciones a que puede arrastrar el miedo al contratante amenazando, aunque las dos provoquen igualmente la nulidad del matrimonio. El que simula excluye el matrimonio o la intención de obligarse a él con un acto positivo de voluntad (can. 1086). El medio con el que quiere huir del mal amenazado no es el matrimonio, sino la apariencia de matrimonio. En cambio el que elige el matrimonio bajo el influjo del miedo con los requisitos del canon 1087, no excluye el matrimonio de ninguna manera ni en él la voluntad interna está en contradicción con la declaración externa de la misma. Su matrimonio no es un matrimonio en apariencia, porque realmente quiere contraerlo, como medio necesario para librarse del miedo.

11.- Por eso nunca un matrimonio puede ser declarado nulo por ambos capítulos, porque tal declaración bicéfala de nulidad implicaría una contradicción, esto es, que el que padeció el miedo quiso y no quiso casarse : lo cual es absurdo. Dice el Ponente Wynen en la sentencia de 18 de febrero de 1937 : "Ceterum numquam fieri potest, quin aliquod matrimonium declaretur nullum tum ex capite vis et metus, tum ex capite simulati consensus vi et metu extortus, de quo can. 1087, p.1, est verus consensus, licet privatus sit vi constituendi validum matrimonium : consensus vero simulatus, de quo can. 1086, p.2, ob adhibitam fictionem in rerum -

natura non existit. Iam vero in eodem matrimonio nequit haberi eodem tempore verus consensus et fictus consensus" (SRRD., vol. XXIX, decis 12, p.99).

12.- Por lo mismo, tampoco se puede acusar la nulidad -- del matrimonio simultánea y copulativamente por el capítulo de miedo y por el capítulo de simulación. Esto sería ir contra el canon 1669, p.1, que prohíbe el actor acumular o introducir simultánea y copulativamente, en una misma instancia, varias acciones, que sean contradictorias entre sí, como efectivamente lo son las acciones de nulidad del matrimonio por capítulo de simulación y por capítulo de miedo ; pues probado uno de ellos, el otro resulta imposible o inútil. Sin embargo está permitido o, al menos, puede tolerarse en la práctica, por no ir contra la letra ni menos contra el espíritu del citado canon, que el actor interponga, en el mismo proceso, varias acciones contrarias, en forma alternativa o subsidiaria, de suerte que, si no puede probarse una, le sea dado recurrir a la otra (Cfr. Lega-Bartocchetti, Commentarius in iudicia ecclesiastica, Romae, 1950, vol. I, pp.385-386). Y esta es la -- práctica de la jurisprudencia que admite la acusación subsidiaria de la nulidad por miedo y por simulación (Cfr. SRRD. - vol. IV, decis.41, n.3, p.479 ; vol.XIX, decis.37, n.3, p.317 ; vol XXXIII, decis.36, n.2, p.408, y sent.coram Mattioli, 8 de julio de 1953, en Monitor Eccl. 81, a.1956, pp.42-43).

13.- Conviene que los jueces, al pronunciar sentencia, examinen y juzguen primeramente acerca de la existencia del miedo, porque a este se subordina, como fundamento o causa de la misma, la simulación. Y, si se prueba el miedo con las con-

diciones requeridas por el canon 1087, nos parece que, en buena lógica, debe declararse la nulidad por este capítulo, aunque quede también jurídicamente demostrada la simulación. Porque, si el miedo fue lo que indujo al contrayente a simular el matrimonio, la simulación se hizo ya bajo el influjo del miedo, y, aunque no hubiera habido simulación, en tales condiciones, el matrimonio no podía ser válido, y, por tanto, no hubo en realidad o propiamente simulación en sentido técnico. Pues el consentimiento matrimonial que se simulaba era ya irrelevante y jurídicamente ineficaz para producir el contrato matrimonial (Cfr. Pugliati, Interferenze tra metus e simulazione nel matrimonio canonico, en el Diritto ecclesiastico, 62, a.1951, n.2, p.457). Solamente prevalecería la simulación, como causa autónoma y única de la nulidad, aunque sea efecto del miedo, cuando éste no tenga las cualidades exigidas por el canon 1087 ; pues nada impide que un miedo grave, justo o intrínseco, y hasta un miedo leve pueda inducir al contrayente a simular el matrimonio (Cfr. -- sent. coram Mattioli 27 de febrero de 1956, en Monitor Eccl. 84, a.1959, p.593) .

III. IN FACTO

A. El miedo como causa autónoma de 'nulidad'.

14.- Después de un año de haberse conocido Ma. y V.--- iniciaron su noviazgo, saliendo solos con frecuencia, tratándose con más o menos afecto y llegando incluso V. a frecuentar también la casa de los padres de Ma. Dice la actora en su examen judicial con cierta restricción : "Empezamos a

ser novios, porque empezamos a salir habitualmente juntos... No puedo decir si estuve enamorada de V... Lo único que puedo decir es que me gustaba y si alguna vez me besaba no me oponía" (fol. 56-57). El demandado, contrario a la nulidad del matrimonio, pero remitido a la justicia del Tribunal, declara también : "El noviazgo fue normal hasta unos seis o siete meses antes de casarnos". Y, después de referir que se disgustaron e interrumpieron el noviazgo en dos ocasiones durante unos quince días, añade que, a petición de Ma. lo reanudaron y volvieron a salir juntos (fol. 63). Y, sobre el noviazgo de su hermana Ma. con V. se expresa así TM1 "Se conocieron cuando mi hermana Ma. tenía 17 años en una fiesta o reunión, y un año después empezaron a tener relaciones de novios, porque él empezó a entrar en casa" (fol.68).

15.- Algún tiempo antes de casarse, Ma. manifestó su aversión al matrimonio con V.. También, acerca de esto puede apreciarse, en las declaraciones de las partes y de los testigos, unanimidad suficiente para tenerlo como jurídicamente demostrado. La demandante, quizás con alguna exageración en cuanto a la determinación del tiempo, cuenta que, desde unos dos años antes de que se casaran, iba dando largas al matrimonio que V. le proponía, aunque le gustaba salir y estar con él. Y, a continuación, manifiesta cuándo le significó su abierta oposición : "Unos diez días antes de que se celebrara el matrimonio, estaba yo con V. en la terraza del café del Norte en la Plaza Mayor y allí le expuse claramente que ya no quería casarme con él. Cuando yo le dije esto, fue a hablar con mamá y le contó llorando lo que yo le había dicho.-

!Mi madre entonces le preguntó:¿Tú quieres casarte con Ma.?, y V. contesto que sí, y mi madre le dijo que no se preocupara, que yo me casaría con él por encima de todo. De esto me he enterado yo en diciembre próximo pasado por una tía mía - llamada TM2" (fol. 57). La tía TM2, por su parte, confirma : "Como yo no había oído nada anteriormente de que se íba a casar con V. aunque tenía relaciones con él, al preguntarle a mi hermana TM3 si había ocurrido algo para casarse tan precipitadamente, esta me dijo : Es que V. ha venido llorando y diciendo que Ma. no se quería casarse con él, y me añadió que ella iba a poner todos los medios para que se celebrara el matrimonio, porque V. le parecía un buen porvenir para Ma!" - (fol. 81). Así mismo se ha expresado el demandado : "Creo -- que me dijo dos o tres veces que no quería casarse conmigo - pero iba dando largas a nuestro matrimonio cuando yo la decía si nos casábamos, porque decía que era muy joven. Unos - cuatro meses antes de casarnos, me dijo que había dejado la empresa y que podíamos casarnos, pero después ocho días antes (de la boda), en el bar del Norte, es cuando me dijo que no quería casarse conmigo. Al día siguiente fui yo a contárselo a su madre, y ésta me dijo que si yo quería casarme con ella, y yo le dije que sí, y no sé si entonces su madre me dijo que Ma. tendría que casarse" (fol. 63-64). Y coherentemente con las declaraciones anteriores ha testificado la madre de la actora TM3 : "Cuando Ma. tenía 20 ó 21 años, V. empezó a pensar en casarse cuanto antes, porque él era ya de bastante edad, pero Ma. no hacía más que dar largas. Un día se presentó a mi V. y me empezó a contar que Ma. y él habían discu-

tido, negándose ella a casarse. Esto sería aproximadamente - unos quince días antes del matrimonio. Yo le dije que la dejara. Pero él me respondió que la quería y es cuando se puso medio a llorar ; yo le pregunté si efectivamente quería casarse con ella y me contestó que sí. Yo entonces le dije : - "No te preocupes que por encima de todo te casarás con Ma". - (fol. 89). El padre de la actora TM⁴ ha declarado también haber sabido por su esposa que Ma. no quería casarse con V. - - (fol. 77).

16.- Para doblegar el ánimo de Ma. y conseguir que aceptara el matrimonio con V. la madre comenzó a valerse de ruegos, consejos y reflexiones. Dice Ma.: "Mi madre continuamente me estaba tratando de convencer de que V. era un chico -- que me convenía, que era muy bueno, que tenía que casarme-- con él y que, aunque no le quisiera ahora, con el tiempo, al convivir con él, le llegaría a querer" (fol. 58). Lo que aparece confirmado, como testigo directo, por su hermana TM1 al declarar : "Mi madre, para convencer a mi hermana Ma. de que se casara con V. no hacía más que decir que V. era muy bueno, que la quería mucho, y - que ya vería cómo iba a ser feliz con él. Mi hermana Ma. replicaba a mi madre diciendo que cómo iba a ser feliz con v. si no le quería, y si no le quería ahora, cómo le iba a querer después" (fol. 68). - En el mismo sentido se expresa la madre TM3: "Yo no hacía más que darla consejos diciéndola que V. era un hombre bueno, que iba a ser feliz con él, que la quería -que era lo principal-. Ella siempre decía que no y por eso yo tenía que insistir hasta el día que pasó lo del ataque de nervios" (fol. 90).

17.- Como los ruegos y consejos, frecuentes e importunos, resultaran ineficaces para vencer la resistencia de la hija, la madre, de temperamento nervioso e irritable, amenazó con suicidarse, saliendo así con su empeño. La demandante, al referir las amenazas de suicidio por parte de la madre, parece indicar que ésta se las hizo repetidas veces : pues dice en su confesión judicial : "Mi madre siempre me hacía las mismas amenazas cuando yo la decía que no quería casarme con V. ; pues me decía que se tiraría por la terraza, que mi conciencia estaría cargada con su muerte" (fol. 57). Sin embargo no se prueba que su madre la amenazara con quitarse la vida más que una sola vez y fue pocos días antes de que se celebrara el matrimonio, que la madre ya había preparado. He aquí cómo ésta, protagonista principal, narra la escena : - "Unas dos o tres noches antes de que se celebrara el matrimonio, habíamos terminado de cener, cuando Ma. se recogió a su habitación y me llamó a mí ; y entonces me dijo que ella no quería casarse en modo alguno con V. Yo la indiqué que pensaba bien que ya estaba todo preparado, pues teníamos hechas las invitaciones y habíamos recibido regalos y cómo íbamos a devolverlos. Ella entonces se callaba. Y al insistirla yo que tenía que casarse, ella me decía que no quería casarse con V. Yo la dije que si no lo hacía y nos ponía en vergüenza delante de todos los familiares, era capaz de subirme a la terraza y tirarme por ella. Entonces yo estaba ya toda nerviosa y me caí, empecé a gritar y vinieron mis hijas y mi marido, pero yo conservaba todo el conocimiento. Mi hija Ma. se templó cuando yo me había caído y se asustó mucho al-

verme excitada. Me levantó mi marido y me llevó a la habitación" (fol. 89). La hermana de Ma. TM1, testigo presencial, - dice más brevemente : "Mi hermana Ma. no se casó libremente, - sino coaccionada por mi madre. Pues algunos días antes de -- que se celebrara la boda, estábamos mi hermano el mayor, mi otra hermana, mi padre, mi madre y yo. Mi hermana Ma. nos dijo que ella no quería casarse con V. porque no le quería y - mi madre empezó a chillar con un ataque de nervios, cayéndose al suelo y diciendo que no quería vivir y que se iba a titar por la terraza. Todos nos quedamos callados e impresionados" (fol. 68). Y confirman lo mismo el padre de Ma. en parte testigo presencial, pues llegó cuando su esposa estaba ya en el suelo, presa del ataque de nervios ; y, como familiares, - que lo supieron a raíz de haber ocurrido, el hermano menor - de Ma. y la tía TM3 (fol. 84 y 81).

18.- Las amenazas de suicidio hechas por la madre, graves, por serias y formales, y, aunque no repetidas, injustas, como lesivas de la libertad de elección necesaria para contraer matrimonio, según se ha expuesto en los fundamentos de derecho, produjeron en el ánimo de Ma. por el amor filial, -- vehemente conmoción y angustiosa tortura de conciencia, que la llevaron, como causa única y principal y sin remedio a celebrar el matrimonio que no quería. Dice la actora : "Contraje matrimonio con V. contra mi voluntad, ya que no le quería y forzada por las circunstancias; pues mi madre, cuando yo - la dije que no quería casarme con V. me dijo que no la importaba ya vivir y que se tiraría por la terraza" (fol. 56). La hermana TM1, preguntada de oficio si Ma. amaba y respetaba a-

su madre, contesta : "Mi hermana Ma.quería y respetaba mucho a mi madre. Yo no he tenido tanto cariño ni respeto a mi madre, como mi hermana Ma. Pues Ma.era ciega por mi madre". E-interrogada la misma testigo también de oficio qué había pasado si M. no se hubiera acomodado a las exigencias de la madre y no se hubiera casado con V. responde : "Mi madre es -- una persona muy sentida y por eso yo creo que el disgusto -- que se hubiera llevado hubiera sido muy grave y duradero, y-creo que habría llevado a cabo las amenazas de tirarse por - la terraza" (fol. 69). Y, sobre el estado psíquico de la madre, manifiesta la misma TM1 : "Mi madre ha sido tratado por el Dr. Vela desde hace mucho tiempo, además la han visto -- otros médicos ; pues padece de los nervios, pero, aunque se-pone nerviosa, en los momentos que sufre ataques de nervios, es consciente y se da cuenta de los actos, porque es muy sentida, y por tanto, las amenazas de suicidio hechas por mi madre no eran hechas por una persona loca o inconsciente, y Ma-tampoco tenía a mi madre así ni consideraba las amenazas como hechas por una persona inconsciente" (fol. 70). La madre a - su vez ha manifestado : "Mi hija Ma.siempre ha sido obediente, sumisa y respetuosa conmigo y con su padre. Ella no es-fácilmente influenciabile, pues tiene carácter. Si ella con-sintió en casarse, fue por ese temor tan grande de verme a - mí dispuesta a quitarme la vida" (fol. 90). Y TM2, hermana - de la madre, que oyó de labios de esta la escena de las ame-nazas de suicidio poco tiempo después de haber ocurrido y antes de la boda, ha declarado : "Mi hermana me lo contó cre--yendo efectivamente que había conseguido doblegar la volun--

tad de su hija, pero siguiendo en su postura amenazadora y de cumplir las amenazas, si Ma. no se casaba" (fol. 81). Y, en -- cuanto al estado psíquico de su hermana, dice la misma testi- go : "Mi hermana padece de los nervios y ha sido tratada por- el Dr. Vela ; pero cuando no está bajo un ataque de nervios - es una persona normal y consciente" (fol. 82).

19.- La demandante no encontró otro medio o solución via- ble para librarse del miedo, que la celebración del matrimonio con V. Así lo entendió ella misma, que afirma haber ido la vis- pera de la boda, a las diez de la noche, a la Iglesia #2 en - donde expuso al Padre carmelita TM5, para descargar todo lo - que llevaba dentro, lo que la estaba ocurriendo : que no que- ría casarse con V. las amenazas que la había hecho su madre, - etc. Pero que este no hizo nada, ya que no podía hacerlo, da- da la hora y la inminencia de la boda. Y añade que no recu- rrió a su padre, porque, dada la manera de ser de este, no ha- bría hecho nada ni se habría atrevido a apoyarla contra su - madre (fol. 58 y 59). Ahora bien, por lo que al padre de M. - se refiere, los familiares, que conocen su carácter y el ca- rácter de su esposa, corroboran que habría sido inútil el re- currir a él. Y, por su parte, el Carmelita, TM5, que tiene ex- celente fama de observante y un gran celo apostólico, ha con- firmado lo expuesto por la actora y que no vio otro remedio - que el que esta se casara, dadas las circunstancias, y expresa -- además así su juicio o impresión sobre el caso : "Yo me quedé convencido de que todo lo que me contó Ma. era verdad y que se trataba de algo serio, pues me estuvo hablando mucho tiempo y efectivamente se veía que no mentía y que tampoco se debía a-

puro nerviosismo, sino que la tensión o nerviosismo que manifestaba se debía precisamente al problema que tenía de que no quería casarse e iba al matrimonio obligada por las amenazas de su madre... pensé además, sin manifestárselo a ella, porque no lo creí prudente, que, el día de mañana, si realmente el matrimonio llegaba a un estado de compenetración, podría recurrirse en todo caso a la convalidación del consentimiento o a la subsanación en la raíz" (fol. 73). Y concluye : "Traté, cuanto me fue posible, de arreglarlo, pero no ví otra solución que (la celebración del matrimonio) por falta de tiempo" (fol. 74).

20.- El estado de ánimo que presentaba la actora el día de la boda y la brevedad de la convivencia conyugal, que se rompió definitivamente a los seis meses de celebrado el matrimonio sin que la esposa sintiera afecto conyugal, son indicios en favor de la aversión y de la coacción en este caso. Preguntada de oficio la hermana de Ma. cuál era el estado de ánimo de ésta el día de la boda, lo expone así : "El ánimo de mi hermana no era el propio de una joven que se va a casar, sino más bien de quien va a asistir a un funeral, no sentía ilusión por arreglarse y lo hizo ya a última hora. Durante la ceremonia lloró mucho, no con lágrimas de emoción, sino como de quien está sufriendo. Yo misma me puse enferma al ver a mi hermana cómo estaba y me tuvieron que coger unos primos míos y llevarme a una cafetería. Yo después de la boda tampoco la ví con ilusión... Yo el mismo día de la boda quería irme con ellos al ver tan triste a mi hermana Ma. en el viaje de novios, pero no me dejaron" (fol. 69). Y, pregun

tada también de oficio, la misma testigo, que convivió con ellos algunos meses, por estar enfermo V. cómo transcurrió la vida conyugal entre Ma. y V. el tiempo que vivieron juntos, declara : "Mi hermana Ma siempre se mostró fría con V. aunque le cuidaba como enfermo, pero yo les oía que discutían muchas veces. Se separaron en diciembre de 1972 porque V. dijo a mi hermana que se marchaba una temporada fuera para que recapacitara a ver si le quería y le echaba de menos y así no se separaban" Y, después de referir que Ma. se marchó y estuvo en C2 y en C3 unos días, agrega, que, cuando fueron a buscarla, ya no quiso volver con V. y vino a vivir con ella y con sus padres (fol. 69 y 70). Lo que, en forma semejante, está también confirmado por la madre y el hermano de la actora (fol. 84,85 y 90).

B. El miedo como causa de simulación.

21.- La demandante, víctima de las amenazas de suicidio de su madre, parece que pensó en simular el consentimiento matrimonial excluyendo la intención de contraer y celebrando un matrimonio en apariencia. A esto alude únicamente el padre TM 5 y lo hace en esta forma : "Ella me dijo que no quería casarse con V. y que estaba dispuesta o tenía intención incluso de no unirse matrimonialmente con él, aunque aparentemente se celebrara la boda" (fol. 73). Pero, como la demandante ante los consejos que le dio el religioso no insistió en su propósito de simulación, por la sola manifestación anterior no se obtiene la certeza moral necesaria de que realmente realizara la simulación. Pues, no consta --

que semejante manifestación se le hiciera 'a' ningún otro ni antes ni después de casarse. Es más la misma demandante nada ha dicho en su examen judicial, ni siquiera al referir las manifestaciones que hizo al religioso carmelita.

22.- En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, nosotros, los infrascritos Jueces, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que, al dubio propuesto en esta causa, debe responderse, como de hecho respondemos : AFIRMATIVAMENTE en cuanto al miedo y NEGATIVAMENTE en cuanto a la simulación, o sea que consta de la nulidad del matrimonio en este caso, por miedo grave por parte de la esposa demandante.

Las expensas judiciales causadas en el Tribunal serán satisfechas por la parte demandante.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Valladolid, en la Sala del Tribunal Eclesiástico a cuatro de junio de -- mil novecientos setenta y cuatro.

José Rodríguez, Presidente Ponente
Teófilo Álvarez Tornero, Juez Prosinodal
Francisco Miguel Gandarillas, Juez
Prosinodal
Sebastian Centeno, Notario.

N.B. Esta sentencia ha sido confirmada por decreto de la Rota de Madrid, dado el 8 de Marzo de 1975.